

VERSIÓN PÚBLICA

LA INFRASCrita SECRETARIA DE ACTUACIONES DE LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, HACE SABER AL SEÑOR [REDACTED]; LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL, A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, LA QUE TEXTUALMENTE DICE: "....."

EN LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, a las nueve horas del día veinte de febrero del año dos mil veintitrés.....

Que habiendo seguido el procedimiento administrativo sancionador simplificado en todas sus etapas procesales, en contra del señor [REDACTED], propietario del establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], **DE ESTE MUNICIPIO**, por la presunta infracción cometida al artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla (OCCA), siendo la descripción típica la conducta alternativa que pueden consistir en: **la falta de licencia de funcionamiento correspondiente para el año 2022**. En el transcurso del presente procedimiento, se resguardó la seguridad jurídica y respetó el derecho de defensa consagrado en el artículo 2 y 11 de la Constitución de la República de El Salvador (Cn) del referido señor; por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 139 Y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el Suscrito Delegado Contravencional considera procedente emitir la correspondiente resolución final, de acuerdo a las siguientes **CONSIDERACIONES**:.....

I. IMPUTACIÓN:

Elemento objetivo, conducta típica de la infracción que se imputa:

Se atribuye al señor [REDACTED], según lo consignado en la acta de inspección ejecutada a las 23:05 horas del día 17 de mayo del 2022, que el referido señor no cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente para el año 2022.....

Elemento subjetivo, título de imputación por el cual se reputa cometida la infracción:

Dado que el señor [REDACTED], se dedica al comercio, que es un rubro con un conjunto de normativas bien definidas y estables en el tiempo, puesto que no han venido teniendo reformas constantes ni a nivel de legislación secundaria ni, en lo que nos atañe, a nivel municipal, por lo que, se entiende que la persona natural dedicada al desarrollo de toda actividad comercial conoce que debe cumplir con los requisitos antes indicados, especialmente porque al instalar establecimientos se debe de solicitar las licencias y permisos previos a funcionar, y finalmente, es de conocimiento general, por así establecerse en las leyes y socializarse continuamente en los diversos canales de

comunicación de la Municipalidad que se requiere licencia de funcionamiento para realizar actividades económicas de todo tipo.....

Por ende, cuando se actúa en contra de estos mandatos normativos, relacionados a la actividad económica ordinaria del referido señor, no se puede alegar desconocimiento, ni tampoco es creíble que dejen de legalizar toda actividad comercial por mero descuido, **por lo que, la infracción solo puede haberse cometido por omisión consciente de la persona responsable, es decir, que la autora actuó con dolo**.....

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS:

El expediente administrativo tiene como antecedente de hecho y la prueba documental siguiente:.....

1. Memorándum y Oficio 473 de fecha 18 de mayo del 2022, remitido a esta Delegación por el Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla (CAMST), a través del cual remitió:.....
 - a. Anexo fotográficos y acta de inspección ejecutada a las 23:05 horas del día 17 de mayo del 2022, suscrita por agentes CAMST asignados a inspecciones, al establecimiento [REDACTED] ubicado en [REDACTED], de este Municipio, propiedad del señor [REDACTED], donde se constata que el acta se levantó por no contar al momento de la inspección con la licencia de funcionamiento correspondiente para el año 2022.....
2. Resolución de inicio del proceso sancionatorio simplificado emitido a las 11:05 horas del día 04 de enero del 2023, a través del cual se ordenó el cierre provisional del establecimiento en comento, de conformidad al artículo 78 y 152 de la LPA, así como también, se otorgó al referido señor el plazo de 5 días hábiles para que realizara las actuaciones preliminares, aportación de alegaciones, presentara documentos e informes pertinentes y aportación de pruebas.....
3. Acta de notificación con fecha 11 de enero del 2023, donde consta que no se logró notificar la resolución de inicio del proceso sancionatorio simplificado emitido a las 11:05 horas del día 04 de enero del 2023, al señor [REDACTED], por inexistencia del establecimiento en el inmueble ubicado en 3 [REDACTED], de este Municipio.....
4. Memorándum RG-26/2023 con fecha 12 de enero del 2023, a través del cual la Jefa de Registro Tributario de esta comuna, informa que el establecimiento [REDACTED], propiedad del señor [REDACTED], no cuenta con licencia de funcionamiento.....

5. Resolución interlocutoria emitida a las 10:05 horas del día 18 de enero del 2023, donde de conformidad al artículo 100 numeral 2) de la LPA, se ordenó notificar la resolución de inicio del proceso sancionatorio simplificado emitido a las 11:05 horas del día 04 de enero del 2023, a través del tablero de esta dependencia administrativa...
6. Resolución interlocutoria emitida a las 09:05 horas del día 24 de enero del 2023, donde de conformidad al artículo 97 y 100 numeral 2) de la LPA, se tiene por notificada la resolución de inicio del proceso sancionatorio simplificado emitido a las 11:05 horas del día 04 de enero del 2023.....
7. Resolución emitida a las 10:00 horas del día 02 de febrero del 2023, donde se declara continuar con el trámite legal y se ordena dictar resolución definitiva en el plazo de 15 días contados a partir de la última actuación, así como también, se ordenó notificar a través del tablero de esta dependencia administrativa.....
8. Resolución interlocutoria emitida a las 13:30 horas del día 08 de febrero del 2023, donde de conformidad al artículo 97 y 100 numeral 2) de la LPA, se tiene por notificada la resolución emitida a las 10:00 horas del día 02 de febrero del 2023.....

III. VALORACION DE LA PRUEBA:

El Suscrito Delegado Contravencional, considera procedente valorar las pruebas incorporadas en el expediente administrativo, tomando en cuenta el principio regulado en el **artículo 3 numeral 6 de la LPA**, *“Economía: La actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios”*, y el principio establecido en el **artículo 139 numeral 4 de la Ley precitada**, *“Presunción de Inocencia: no se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor”*, con relación al **artículo 106 inciso tercero de la misma Ley**, el cual específicamente reza ***“Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común. [...]”***, esto para lograr determinar la verdad de los hechos atribuidos en el presente proceso, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica:.....

1. **Pruebas de cargo**, incorporadas por parte de esta Municipalidad:
 - a. Acta de inspección y anexo fotográfico, ejecutada a las 23:05 horas del día 17 de mayo del 2022, suscrita por agentes del CAMST asignado a inspecciones, levantada al establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED]

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al artículo 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

REF: 453-OCC-05-22-16

en el artículo 73 de la Ley General Tributaria Municipal en lo relativo a que se presumen verdaderos los hechos de los cuales den constancia los funcionarios y empleados de la Administración en el ejercicio de sus funciones.....
Toda esa prueba es, además, pertinente, pues tiene relación con el procedimiento a servir para establecer los hechos constitutivos de la imputación objetiva: el acta de inspección corrobora la existencia del establecimiento [REDACTED], y el informe del Departamento de Registro Tributario acredita que el referido establecimiento no cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente para el año 2022, pero no hay prueba que el señor [REDACTED], haya obtenido los permisos en comento, lo que afirma que en efecto, el referido señor no realizó el trámite respectivo, precisamente es un medio de prueba de tal omisión.....

Para más, la prueba es útil, es decir, se trata de medios de prueba que no solamente son pertinentes al caso, sino que abonan a la tesis de cargo, pues son elementos que al irse ponderando en conjunto van permitiendo fortalecer una tesis: que el señor [REDACTED], operaba sin contar con la licencia de funcionamiento 2022; en cambio no hay elementos para sostener otra tesis.....

En cuanto al análisis de la fortaleza de la prueba, es decir, de su credibilidad y capacidad para convencer, resulta que tanto la prueba por documentos tiene asignada una credibilidad en el sistema de prueba tasada, es decir, que mientras no sea impugnada y probada su falsedad, esta prueba es digna de toda confianza., por ende, aquellos elementos que ella contiene se consideran probados.....

4. Conclusión o resultado analítico de la valoración de la prueba:

De toda la prueba anteriormente mencionada, se tiene por probados los hechos siguientes:.....

El señor [REDACTED], propietario del establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], de este Municipio, es responsable de permitir el funcionamiento del establecimiento en comento sin contar con la licencia de funcionamiento correspondiente al año 2022, la cual fue inspeccionada, sin haber presentado al momento de la inspección la licencia requerida.....

Por el antecedente y a partir de lo establecido con la prueba antes valorada se determina respecto a la infracción atribuida lo siguiente:.....

- a) El artículo 56 de la OCCA, establece ***“Quien instalare establecimientos o desarrollar cualquier tipo de actividad comercial sin contar con la Licencia de***

Funcionamiento o permiso correspondiente, será sancionado/a con una multa de ciento catorce dólares con veintiocho centavos de los Estados Unidos de América hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio, el cual se aplicará de conformidad a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor; y el cierre del establecimiento.....
La falta de Renovación de la Licencia de Funcionamiento, será sancionada con multa de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y el cierre del establecimiento.....
En caso que se ejecute el cierre del establecimiento, éste será reaperturado únicamente hasta que el contraventor obtenga la licencia o permiso correspondiente”.....

Se ha acreditado con el acta de inspección (a) realizada a las 23:05 horas del día 17 de mayo del 2022, que al momento de la inspección se encontró funcionando el establecimiento [REDACTED], propiedad del señor [REDACTED]; y en vista que el referido señor no presentó la licencia de funcionamiento para el año 2022, se corrobora que al momento de la inspección relacionada no contaba con la licencia relacionada, **por lo que se tiene por acreditada esta conducta.....**

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS:

1. El Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden conforme a la ley, es necesario tomar en cuenta el régimen jurídico siguiente:.....
 - 1.1. El **artículo 14** de la **Constitución de la Republica de El Salvador**, establece “Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”, de conformidad al artículo al **artículo 89** con relación al artículo **158** de la **Ley de Procedimientos Administrativos.....**
 - 1.2. El **artículo 11** de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, el cual establece las atribuciones del Delegado Contravencional, donde específicamente lo faculta a: “[...] e) *Iniciar el procedimiento administrativo sancionador. [...] h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas municipales orientadas para convivencia ciudadana [...]*”.....

1.3. Los artículos 28 literal e), 35 y 44 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, con relación a los artículos 1, 3, 5, 10, 56, 77 y 82 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla.....

1.4. Los artículos 27 Y 30 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla.....

2. Determinación de tipicidad.

En el caso de la conducta tenida por probada, se ha señalado que son elementos típicos específicos correspondientes a dicha conducta así:.....

Respecto de la conducta de permitir el funcionamiento del establecimiento [REDACTED], sin la licencia de funcionamiento 2022, la conducta se adecúa a la descrita en el artículo 56 de la OCCA, que establece “*Quien instalare establecimientos o desarrollare cualquier tipo de actividad comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento o permiso correspondiente, será sancionado/a con una multa de ciento catorce dólares con veintiocho centavos de los Estados Unidos de América hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio...*”.....

Pues, si bien puede argumentarse que, en un principio, es posible que haya solicitado la licencia relacionada, lo cierto es que en la fecha que se realizó la inspección en fecha 17 de mayo del 2022, no contaba con la licencia de funcionamiento correspondiente para el año 2022, lo cual se corrobora con el memorándum RG-26/2023 con fecha 12 de enero del 2023.....

3. Antijuricidad de la conducta.

Una conducta es antijurídica en dos planos:

(a) **de manera formal**, porque infringe la norma, sin que exista en el ordenamiento una justificación legal de su actuación que la volviese **acorde al ordenamiento**, es decir, legal, verbigracia, una licencia, un permiso o una excepción a una prohibición.....

(b) **De manera material**, debido a que causa un riesgo no admisible en el derecho o genera un daño lesivo que la administración o un tercero no tiene por qué soportar.....

En el presente caso, no existe alguna excepción en el ordenamiento que fuese aplicable al caso de la persona infractora, no tiene justificación en el derecho para haber permitido el funcionamiento del establecimiento en referencia, es

decir, sin haber obtenido la licencia requerida por el ordenamiento, por ende, esta conducta son plenamente antijurídicas desde el plano formal.....

Por otra parte, la inexistencia de la licencia de funcionamiento para el año 2022, ha causado perjuicio material, puesto que se trata de servicios jurídicos que tienen contraprestación del administrado mediante una tasa, es decir, que se ha perjudicado el patrimonio municipal.....

4. Responsabilidad.

El señor [REDACTED], es legítimo propietario del establecimiento [REDACTED] [REDACTED], según consta en el expediente administrativo.....

No se tiene noticia formal de que dicha persona se encuentre impedida para comprender sus actos, por el contrario, con conocimiento específico de su rubro de actividad comercial y capaz de comportarse con apego a las obligaciones que le impone el marco jurídico en el cual se desempeña.....

Ahora bien, frente a esa prueba de conocimiento y dominio de la voluntad del señor [REDACTED], no se ha incorporado prueba que refute los hechos preliminares, por consiguiente no puede estimarse ocurrido algún hecho o circunstancia que los modifique. Consecuentemente, se entiende que, estando en sus facultades, y con conocimiento adecuado de sus obligaciones, no se actuó conforme a esas mismas exigencias.....

Se concluye entonces que el referido señor actuó en pleno uso de sus facultades, y (a) permitió la actividad relacionada sin factores externos que se conozcan que hayan influido en obligarla a tomar decisiones contrarias a las normas; (b) las personas naturales que permiten la realización de las actividades comerciales son concededoras de sus obligaciones legales y son capaces de determinarse por ellas; (c) no existen atenuantes, eximentes o circunstancias que extingan la responsabilidad.....

Por todo ello, se encuentra responsabilidad administrativa de la infracción en la persona natural que permite y ejecuta las actividades comerciales sin la licencia de funcionamiento, la cual, se traslada al señor [REDACTED], quien es considerado como responsable de la infracción atendiendo a los criterios que lo permiten en la LPA.....

V. CRITERIOS PARA FUNDAR LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN:

Por todo lo anterior, el suscrito Delegado Contravencional, habiendo valorado las pruebas de cargo que consta dentro del presente proceso sancionatorio simplificado, la inexistencia de eximentes de responsabilidad, considera que el señor [REDACTED], es responsable del hecho atribuido en el presente proceso administrativo sancionatorio simplificado, en lo relativo a la infracción al artículo 56 de la OCCA.....

En vista de dicha responsabilidad, es procedente aplicar la sanción con fundamento en los criterios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el **artículo 139 numeral 7** de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, donde claramente se regula *“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación **entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada**. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.....*

Además, es procedente imponer al señor [REDACTED], la sanción correspondiente con base a los criterios y fundamentos de derecho relacionados anteriormente, pero sin perder de vista que la función de las sanciones es **educativa**, pretendiendo que en lo sucesivo, ya no se infrinja la norma y no **punitiva**, pues el castigo como tal no es un fin de estas sanciones, así, se determina:.....

- a) **Por la infracción al artículo 56** de la **OCCA**, la multa por desarrollar cualquier tipo de actividad comercial sin contar con la licencia de funcionamiento correspondiente, oscila entre \$114.28 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica hasta 8 salarios mínimos mensuales para el sector comercio; asimismo, el referido señor estuvo desarrollado la actividad económica con amplio conocimiento de la normativa aplicable, estableciéndose que al no contar con la licencia respectiva, era un impedimento para funcionar y de forma deliberada mantuvo la actividad económica sin la licencia relacionada, por lo que se sancionará con una multa de **1 SALARIO MÍNIMO MENSUAL PARA EL SECTOR COMERCIO** equivalente a **\$365.00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**; por haberse cometido por primera vez la infracción relacionada y por haberse consignado en el acta de inspección levantada a las 23:05 horas del día 17 de mayo del 2022, que el señor [REDACTED], no contaba con el permiso requerido, siendo en este caso la falta de la licencia de funcionamiento para el año 2022.....

En cuanto a la medida adoptada en la resolución emitida a las 11:05 horas del día 04 de enero del 2023, donde se decretó como medida cautelar el cierre provisional del establecimiento [REDACTED], con el propósito que no continúe infraccionando

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al artículo 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

REF: 453-OCC-05-22-16

el artículo 56 de la OCCA, y en vista que la medida relacionada durante la tramitación del procedimiento no se modificó ni se levantó, es procedente dejar sin efecto la medida provisional impuesta al establecimiento relacionado, a fin de no causar perjuicios ni violentar los derechos amparados por las Leyes, medida que se extinguirá con la eficacia de la presente resolución administrativa, de conformidad al artículo 78 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos.....

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, con relación al artículo 89 y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **RESUELVE:**.....

1. **DECLÁRASE RESPONSABLE** al señor [REDACTED], por la falta de licencia de funcionamiento 2022, de conformidad al artículo 56 de OCCA.....
2. **SANCIÓNESE** al señor [REDACTED], mediante la imposición de la **MULTA** de **\$365.00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**, correspondientes a 1 salario mínimo mensual para el sector comercio, por haber infringido el **artículo 56 de OCCA**.....
3. **PREVÉNGASE** al señor [REDACTED], para que una vez notificada la presente resolución, se abstenga de realizar la actividad económica del establecimiento en comento, sin previo haber obtenido la licencia de funcionamiento respectiva, caso contrario se considerara como un agravante y se iniciará un nuevo proceso sancionatorio simplificado.....
4. **DÉJENSE SIN EFECTO** la medida provisional dictada mediante resolución emitida a las 11:05 horas del día 04 de enero del 2023, de conformidad al artículo 78 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos.....
5. La omisión a la presente resolución final que es emitida por el Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones, podría hacerlo incurrir en el **delito de desobediencia de particulares**, tipificado en el **artículo 338 del Código Penal**, el cual expresamente establece: *“El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres años y multa de cincuenta a cien días multa”*.....
6. Se informa que la presente resolución no admite recurso de apelación, ante el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, sin embargo, queda habilitada la vía Contencioso-Administrativa, de acuerdo a lo establecido artículo 158 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.....

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al artículo 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

REF: 453-OCC-05-22-16

7. Una vez ejecutoriada la presente resolución, se remitirá certificación de la presente al órgano competente para que ejecute el cobro de la multa vía judicial.....

8. **CERTIFÍQUESE Y NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN** al señor [REDACTED], por medio del **TABLERO DE ESTA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA**.....

“OMAR.T”Lic. Oscar Armando Martínez Rodríguez.....Delegado Contravencional.....Ante Mí:.....“R. J. A.”Licda. Reyna Jeannette Amaya Romero.....Secretaria de Actuaciones.....

“RUBRICADAS”.....

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, EL CUAL SE CONFRONTO EN LA DELEGACION. CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, PARA QUE LE SIRVA DE LEGAL NOTIFICACIÓN; EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**LICDA. REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO
SECRETARIA DE ACTUACIONES.**